



UNIVERSIDAD
DON VASCO, A.C.

UNIVERSIDAD DON VASCO, A. C.
INCORPORADA A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
CLAVE 8727-09, ACUERDO No. 218/95



URUAPAN
MICHOCÁN

ESCUELA DE DERECHO

“DEBE REFORMARSE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES PARA EL ESTADO DE MICHOCÁN, PARA QUE EL
TÉRMINO ORDINARIO DE PRUEBAS SE DIVIDA EN DOS
PARTES”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

MA. GUADALUPE ORTIZ MANZO

ASESOR: LIC. HUGO HERNANDEZ VALENTINEZ

URUAPAN, MICHOCÁN.

NOVIEMBRE 2009.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD
DON VASCO, A.C.



Escuela de Derecho
UNIVERSIDAD
DON VASCO, A.C.
URUAPAN
MICHOACÁN

AUTORIZACIÓN PARA IMPRESIÓN DE TRABAJO ESCRITO

CIUDADANA
DOCTORA MARGARITA VELÁZQUEZ GUTIÉRREZ,
DIRECTORA GENERAL DE INCORPORACIÓN Y
REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS,
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO,
P R E S E N T E:

Me permito informar a usted que el trabajo escrito:

**“DEBE REFORMARSE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL
ESTADO DE MICHOACÁN, PARA QUE EL TÉRMINO ORDINARIO
DE PRUEBAS SE DIVIDA EN DOS PARTES”**

Elaborado por:

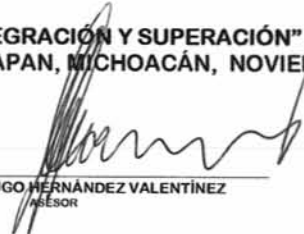
ORTIZ MANZO MA. GUADALUPE
APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO NOMBRE(S)


NÚMERO DE EXPEDIENTE: 40553306 4

ALUMNO(A) DE LA CARRERA DE: LICENCIADO EN DERECHO.

Reúne los requisitos académicos para su impresión.

“INTEGRACIÓN Y SUPERACIÓN”
URUAPAN, MICHOACÁN, NOVIEMBRE 18 DE 2009.


LIC. HUGO HERNÁNDEZ VALENTÍN
ASESOR


LIC. FEDERICO JIMÉNEZ TEJERO
DIRECTOR TÉCNICO



AGRADECIMIENTOS:

A MIS PADRES, Carlos y Guadalupe, por el apoyo y confianza que me otorgaron a lo largo de la carrera universitaria. Gracias por sus sacrificios. GRACIAS.

A MIS HERMANOS, de sangre Juan Carlos, Soco, Sergio y políticos Eduardo y Liliana por el apoyo brindado a mi persona en el camino de mi vida y por supuesto en el trascurso de la universidad. GRACIAS.

A MIS SOBRINOS, Eveline, Sergio, Dayana y Carlos por alegrarme la vida en esos momentos difíciles de la carrera con sus juegos, platicas o con una simple sonrisa llena de ternura. GRACIAS.

A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS DE GRUPO con los que compartí cinco años de mi vida con alegrías, tristezas, experiencias y con los que se que seguiré teniendo contacto pues algunos son personas que forman parte de la gente que quiero tener cerca de mí. GRACIAS.

A LOS MAESTROS EN GENERAL por los conocimientos brindados para educarnos y formarnos como los mejores Licenciados en Derecho. GRACIAS.

A MI ASESOR DE TESIS por orientarme ininidad de veces y ayudarme a realizar el presente trabajo. GRACIAS.

A LA UNIVERSIDAD DON VASCO por haber sido una casa para mí estos últimos cinco años y haberme dado la formación para desenvolverme como abogada. GRACIAS.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	9
CAPÍTULO 1.- Conceptos o disposiciones generales	
1.1 Acción.....	18
1.2 Competencia.....	19
1.3 Jurisdicción.....	20
1.4 Juicio.....	20
1.5 Proceso.....	21
1.6 Personalidad.....	21
1.7 Personería.....	22
1.8 Demanda.....	22
1.9 Allanamiento.....	24
1.10 Contestación de demanda.....	24
1.11 Actor.....	25
1.12 Demandado.....	25
1.13 Recusación.....	26
1.14 Litisconsorcio.....	26
1.15 Excepciones.....	27

1.16 Reconvención.....	27
1.17 Audiencia de conciliación.....	28
1.18 Término probatorio.....	29
1.19 Medios de prueba.....	29
1.20 Alegatos.....	30
1.21 Sentencia.....	30
1.22 Medios de impugnación.....	31
1.23 Sentencia ejecutoriada.....	32
1.24 Cosa juzgada.....	32

CAPÍTULO 2.- Juicio Ordinario Civil, sus etapas

2.1 Demanda y auto que la admite.....	34
2.2 Emplazamiento.....	37
2.3 Contestación de la demanda.....	38
2.4 Conciliación.....	39
2.5 Etapa probatoria.....	39
2.6 Alegatos.....	40
2.7 Sentencia definitiva.....	42
2.8 Medios de impugnación.....	44
2.9 Clasificación de los Medios de Impugnación.....	45

2.9.1 Apelación.....	45
2.9.2 Queja.....	47
2.9.3 Revocación.....	49

CAPÍTULO 3.- Etapa probatoria en el Juicio Ordinario Civil

3.1 Medios de prueba.....	52
3.1.1 Confesional.....	55
3.1.2 Testimonial.....	56
3.1.3 Pericial.....	59
3.1.4 Inspección Judicial.....	62
3.1.5 Presuncional.....	63
3.1.6 Instrumental.....	64
3.1.7 Documental pública y privada.....	65
3.1.8 Otras.....	67
3.2 Ofrecimiento.....	68
3.3 Desahogo.....	69

CAPÍTULO 4.- Análisis comparativo del Término Probatorio en el Juicio Ordinario Civil establecido en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán con el Término Probatorio del Juicio Ordinario Civil contemplado en otras legislaciones del país.....	74
--	----

4.1 Análisis del término ordinario de prueba en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán.....	75
4.2 Análisis del término Ordinario de Prueba contemplado en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco.....	76
4.3 Análisis del término Ordinario de Prueba contemplado en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima.....	78
4.4 Diferencias y similitudes entre el término Ordinario de Prueba contemplado en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán y Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco.....	80
4.5 Diferencias y similitudes entre el término Ordinario de Prueba contemplado en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán y Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima.....	81
Análisis comparativo con la legislación Procesal del Estado de Jalisco.	
Análisis comparativo con el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Colima.	

CAPÍTULO 5.- Modificar el término ordinario de prueba en el Juicio Ordinario Civil del Estado de Michoacán a fin que se divida en dos etapas:

a) Ofrecimiento 10 diez días.

b) Desahogo 15 quince días.

5.1 Necesidad de subdividir en dos fases o etapas el término probatorio en el Juicio ordinario Civil contemplado en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán.....	83
5.2 Ventajas de dividir en dos etapas el término probatorio en el Juicio ordinario Civil contemplado en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán.....	85
5.3 Beneficios de dividir en dos etapas el término probatorio en el Juicio ordinario Civil contemplado en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán.....	89
CONCLUSIONES.....	94
PROPUESTA.....	96
ANEXOS.....	97
BIBLIOGRAFÍA.....	104

INTRODUCCION:

Para comenzar a hablar sobre el presente trabajo de tesis fue necesario buscar antecedentes que estuvieran relacionados con el tema que propongo y encontré uno que en el siguiente párrafo abordare, así también presentare el planteamiento del problema, justificación de estudio, sus objetivos, hipótesis, metodologías para una mejor comprensión del mismo.

En el capítulo primero de este trabajo entrare al análisis de los conceptos en general del proceso ordinario civil para que haya un entendimiento por parte de los lectores de que es lo que se está hablando, se plasmara desde cómo inicia el proceso ordinario civil, hasta su conclusión.

En el segundo capítulo abordare lo relativo al Juicio Ordinario Civil en cómo está conformado y a que se refiere cada una de sus etapas con las que cuenta, desde lo que es la presentación de la demanda y el procedimiento que se sigue hasta los medios de impugnación con los que se cuenta para echar abajo una sentencia.

En el tercer capítulo se desglosara lo que es la etapa probatoria en el Juicio Ordinario Civil o sea se hará un análisis de cuáles son los medios de

prueba que podemos utilizar para defendernos o demostrar nuestros hechos y en qué consisten, la manera en que se ofrecen y como es que se desahogaran.

En el cuarto es un capítulo que se refiere a Derecho Comparado entre los Estados vecinos de Michoacán, Jalisco y Colima comparándose lo relativo al Término Probatorio en el Juicio Ordinario Civil de los Estados mencionados, sus diferencias y similitudes.

Concluyendo con el capítulo quinto con un análisis de por qué la necesidad y cuáles son las ventajas y los beneficios de que se reforme el Término Ordinario de Prueba en nuestro Estado.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

¿Cuáles son las consecuencias de que las partes en el juicio ordinario civil ofrezcan sus pruebas en los últimos días del término probatorio? ¿Es factible dividir el término probatorio en el juicio ordinario civil en dos fases o etapas consistentes en el ofrecimiento y desahogo de pruebas?

En el procedimiento ordinario civil, el término ordinario de prueba es de 25 veinticinco días hábiles, en el cual se ofrecen, preparan y desahogan los medios de convicción ofrecidos por las partes, sin embargo, considero que no es funcional, pues en muchas ocasiones y sobre todo tratándose de juicios contenciosos, alguna o ambas partes las ofrecen en los últimos 2 dos o 3 tres días, con el ánimo de que se niegue su desahogo, aun cuando les sean admitidas, y con ello hacer valer la apelación en el efecto devolutivo.

En ese contexto se propone que dicho plazo de 25 días si es juicio ordinario, se divida en dos etapas, la primera de 10 diez días para ofrecer probanzas y los 15 quince restantes para llevar a cabo su desahogo, y de esta manera inclusive el órgano jurisdiccional ejecutaría con mejor planeación en la agenda de trabajo el desarrollo y perfeccionamiento, en su caso de las probaturas que oportunamente hayan sido admitidas.

CAPÍTULO 1: CONCEPTOS BÁSICOS.

En este primer capítulo abordaremos el estudio de los principales conceptos que forman parte de un Juicio Ordinario Civil. Para ello y abordaremos cada uno de los pasos con los que se lleva a cabo el proceso ordinario por lo que comenzaremos con el primer paso que es la acción.

1.1 “ACCION proviene del latín actio, palabra que significa movimiento, actividad, acusación. Es importante decir que la acción es un derecho humano, elevado en México al rango de garantía individual, que faculta a los individuos y por extensión a las personas jurídicas a provocar la actividad de los órganos jurisdiccionales estatales con la finalidad de lograr que se les imparte justicia de manera pronta y expedita, resolviendo la controversia que en ese momento someten a proceso y en la cual tienen intereses legítimos”. (Contreras, 2000: 13).

Es una función jurisdiccional no puede desarrollarse sino a instancia de parte. Para tener derecho de acción se han de dar determinados presupuestos y requisitos.

Por lo tanto la definimos como aquel derecho o poder que tiene una persona para acudir ante un órgano jurisdiccional a exigir se le cumplan sus pretensiones.

Recurso con el que el ciudadano invoca, en su propio favor, la fuerza pública del Estado, la actividad que se realiza para poner en movimiento, en defensa del propio derecho, el ejercicio del poder jurisdiccional del Estado. (Calamandrei, 1996: 40).

1.2 El particular debe promover su derecho de acción, ante una autoridad competente y se entiende por, COMPETENCIA a aquella atribución, potestad, actitud para conocer una autoridad de un determinado asunto.

Es el poder jurídico que tiene un órgano jurisdiccional para conocer de casos en específico, en un tiempo y lugar determinados.

1.3 Además para ejercitar una acción debemos conocer la jurisdicción en la que podemos actuar, o sea, saber a qué órgano jurisdiccional pertenece nuestra localidad para poder aplicar el derecho en nuestra controversia, se entiende por JURISDICCIÓN el conjunto de atribuciones que corresponden a una materia y en cierta esfera territorial.

Es la potestad de un organismo jurisdiccional para aplicar el derecho en un caso concreto y así resolver la controversia suscitada entre el actor y el demandado.

Presentada nuestra demanda ante el tribunal competente, este se va a encargar de notificar a la parte demandada para que se presente o de contestación a la demanda, si no lo hace se entiende, que se está allanando lo cual supone la declaración expresa de voluntad del demandado de no formular oposición, de conformarse con la pretensión planteada por el demandante, y, en consecuencia, de que se dicte sentencia estimatoria.

Se da cuando la persona que es demandada acepta la voluntad del actor admite, la acción que ejercitan en su contra reconociendo así los hechos y derechos de la parte actora.

1.4 En sentido propio JUICIO es, acción y efecto de juzgar, operación sustancial de la jurisdicción, consistente en decir el derecho en el caso concreto.

“El juicio o el proceso jurisdiccional “es el cúmulo de actos regulados normativamente, de los sujetos que intervienen ante un órgano del estado, o un árbitro, con facultades jurisdiccionales, para que se apliquen las normas

jurídicas a la solución de la controversia o controversias planteadas”. (Arellano, 2005).

1.5 La controversia a dilucidar va a ser sometida a un PROCESO el cual va a ser el instrumento esencial de la jurisdicción o función jurisdiccional del Estado, que consiste en una serie o sucesión de actos tendientes a la aplicación o realización del Derecho en un caso concreto.

El proceso es el desarrollo regulado por la ley de todos los actos concatenados hacia el objetivo de aplicación de la ley”. (Arellano, 2005).

1.6 El derecho de acción puede ser ejercitado de manera personal o mediante apoderado jurídico, es de manera PERSONAL cuando el sujeto, ejerce su acción o defensas y excepciones por sí mismo.

O sea que de manera directa una persona puede ejercer o exigir un derecho o realizar una determinada acción y obligación por contar con capacidad de goce o capacidad de ejercicio ya que está en sus plenas facultades mentales y tiene la edad suficiente para efectuar lo antes mencionado.

1.7 Además de manera personal, podemos actuar dentro de una controversia con la ayuda de asesoría y actuación para que nos represente de un apoderado jurídico, a lo que se le llama PERSONERÍA y es la facultad de representación. (Pina Vara, 2003:405).

Cuando una persona por sí sola no puede ejercitar una acción y se ve en la necesidad de que otra persona ejercite sus derechos dándole facultad para que la represente o defienda en un acto mediante un poder notarial.

1.8 La acción que va a ejercer el actor se hace mediante un escrito que se le conoce por el nombre de DEMANDA siendo entonces el acto por el que el actor o demandante solicita del órgano jurisdiccional frente al demandado una tutela jurídica en forma de sentencia favorable, mediante un escrito en el que expone los antecedentes del hecho del caso y sus razonamientos jurídicos, con el que ordinariamente comienza el proceso.

Se concibe a la demanda con la forma en la que un particular podrá acudir a un órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver un asunto en concreto donde se pretende salir favorecido con la resolución que deberá contener nombre de quien promueve, autoridad a quien se dirige, exposición de hechos, poner el fundamento jurídico de la acción, como lo que se pide.

“El vocablo demanda alude al acto procesal de una persona física o moral, denominada actor o demandante, en virtud del cual, en forma escrita o verbal, solicita la intervención del órgano estatal jurisdiccional o del órgano arbitral jurisdiccional para que intervenga en un proceso controvertido que se dirige a otra persona física o moral, denominada demandado o reo, para forzar a esta última persona a las pretensiones que se reclaman”. (Arellano, 2005).

“Es el acto procesal en virtud del cual una persona física (personalmente por conducto de apoderado) o el representante de una persona jurídica inicia un proceso jurisdiccional, planteando con claridad y precisión sus pretensiones al juzgador y solicitándole que, en su oportunidad, dicte una sentencia favorable a sus intereses, para que haga efectivo, constituya o declare la existencia de derecho, o resuelva una obligación”. (Contreras; 2000: 57).

1.9 “El ALLANAMIENTO es como una forma autocompositiva se caracteriza por que la parte resistente del litigio, despliega una actividad tendiente a resolver su conflicto. La actividad que despliega el resistente en el litigio, en este caso, radica en consentir el sacrificio del interés propio en beneficio del interés ajeno”. (Gómez, 2005).

En la controversia existente para solucionarla el Juzgador estudia en su conjunto a la misma para emitir un juicio, hecho que realiza el juzgador que

está conociendo del asunto y va a ser una actividad que es exclusiva de un órgano jurisdiccional para decir el derecho cuando existe una controversia.

1.10 Presentada la demanda ante el órgano jurisdiccional competente, éste se va a encargar de realizar el emplazamiento al demandado para que se le dé a conocer de la demanda existente en su contra y se le da el derecho de defenderse a través de la CONTESTACIÓN DE DEMANDA que será el acto procesal que realiza el demandado por el que da respuesta a la demanda formulada por la parte actora. En los procedimientos en que ha de formularse por escrito tiene la misma estructura que la demanda.

Se entiende que es la manera en la que la persona que fue demandada inicialmente va a responder ante ese acto y va a defenderse del mismo oponiendo sus defensas y excepciones.

“La contestación de la demanda es el acto jurídico del demandado por medio del cual da respuesta a la demanda de la parte actora, dentro del proceso y, en caso de reconvención, es el acto jurídico, dentro del proceso, por lo que la parte actora da respuesta a la contrademanda de la parte demandada”. (Arellano, 2005).

1.11 Quien ejercita el derecho de acción es llamado ACTOR y es quien interviene en el proceso en la posición demandante y quien plantea la pretensión.

También conocido como la persona que ejerce una acción en contra de otra con el fin de que se determine lo que él pide.

1.12 La persona sobre la que recae la acción y quien se pretende que cumpla con una obligación es el DEMANDADO o sujeto frente al cual el demandante solicita a un órgano judicial una concreta tutela, constituyéndole en parte de proceso para la posible defensa de sus derechos e intereses.

Es la persona que es llamada a juicio por medio de un emplazamiento donde después de haber sido emplazado puede defenderse y contestar la demanda, aceptar las pretensiones del actor o a su vez contestarle al actor y demandarlo por la acción que instauro en su contra.

1.13 Cuando las partes en una controversia consideran que la persona que está conociendo del asunto está siendo parcial o tienen miedo que lo sea, tal vez porque tiene relación con alguna de las partes o interés en el asunto, pueden utilizar la figura de la RECUSACIÓN la cual es una petición que pueden deducir las partes para que, el juez o alguno de los magistrados que

integran el tribunal, sea sustituido cuando en él concorra una causa de las previstas en la ley y no se haya apartado libremente del conocimiento del asunto.

1.14 El LITISCONSORCIO se origina o existe cuando en las posiciones fundamentales del actor o demandado aparecen una pluralidad de personas o sea cuando en un litigio aparecen varios sujetos en una o ambas partes. Ejemplo que varios actores litiguen frente a un solo demandado o que un solo actor se dirija frente a varios demandados.

1.15 Una vez que la persona demandada tiene conocimiento de la acción instaurada en su contra, puede hacer sus EXCEPCIONES, La excepción es un medio de defensa, de fondo y de forma, por el cual el demandado opone resistencia a la demanda del actor, resistencia que tienen la intención de destruir la marcha de la acción o la acción misma.

Forma en que el demandado se va a defender de las pretensiones del actor donde va a exponer lo que considera pertinente para demostrar al juzgador su inocencia.

“Son los medios que tiene el demandado para oponerse a las pretensiones del actor, ya sea que éstas afecten la validez de la relación

procesal o contraigan las afirmaciones del actor, procurando con ello un pronunciamiento favorable en cuanto a la forma o el fondo del asunto” (Contreras, 2000: 75).

1.16 Si el demandado, al saber de la demanda considera que tiene motivos para realizar una demanda en contra del actor en la contestación de la demanda va a contestarle al actor y a su vez puede demandarlo por situaciones que él considere, surgiendo aquí la figura de la RECONVENCIÓN que será el ejercicio, por el demandado, de una acción nueva frente al actor, para que se sustancie en el mismo proceso y se decida en la misma sentencia que resolverá la demanda inicial. Debe hacerse en el escrito de contestación a la demanda y se acomodará a lo que para la demanda se establece en la ley.

“La reconvencción va a ser la oportunidad para el demandado de plantear una nueva pretensión suya en el proceso en contra del actor inicial”. (Gómez, 2005).

1.17 Dentro del proceso ordinario también se contempla la posibilidad de que las partes lleguen a un acuerdo para resolver el objeto de la controversia por eso el órgano jurisdiccional que está conociendo del asunto de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, señalará día y hora para la celebración de una AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN lo que viene a ser un “Mecanismo alternativo de solución de controversias que por su importancia se utiliza dentro

del juicio antes de que el Tribunal ejercite la facultad jurisdiccional delegada por el Estado, mediante el cual la propia autoridad judicial, a través de su secretario conciliador, propone a las partes alternativas para dirimir el conflicto y en caso de que lleguen a un transacción, el juez la aprobará y elevará a la categoría de cosa juzgada, siempre que la misma no fuera contraria a derecho, a la moral y a las buenas costumbres, obligándolas a estar y pasar por ella en todo tiempo y lugar, como si se tratara de una sentencia firme”. (Contreras, 2006: 151).

1.18 Si las partes no llegan a un acuerdo, cuentan con un TÉRMINO PROBATORIO: El tiempo que por ley se le dan a las partes en un proceso para que alleguen al Juzgador de datos, documentos que sirvan para que el actor pruebe los hechos constitutivos de su acción y el demandado los hechos constitutivos de su defensa o excepción.

1.19 En el término probatorio las partes aportan documentos, presentan personas o cualquier cosa que sirve como MEDIO DE PRUEBA que tiene como fin a demostrar la certeza de los hechos controvertidos en el proceso.

Derecho que tiene las partes de un juicio para poder ofrecer o aportar documentos o dicho que consideran pertinentes para la comprobación de lo que pretenden y que deben ir en todo momento ajustados a derecho y no en contra de la moral o de las buenas costumbres. Van a ser la forma en que el actor demuestre su acción y el demandado sus defensas o excepciones.

“Los medios de prueba están constituidos por los elementos de conocimiento que llevan la finalidad de producir una convicción en el juzgador”. (Arellano, 2005).

1.20 Además del término de prueba las partes cuentan con un término de ALEGATOS, que es la exposición de razonamientos que se hace en un proceso por las partes que en él actúan.

“Los alegatos son los argumentos lógicos, jurídicos, orales o escritos, hechos valer por una de las partes, ante el juzgador, en virtud de los cuales se trata de demostrar que los hechos aducidos por la parte han quedado acreditados con los medios de prueba aportados en el juicio y que las normas jurídicas invocadas son aplicables en sentido favorable a la parte que alega, con impugnación de la posición procesal que corresponde a la contraria en lo que hace a hechos, pruebas y derecho”. (Arellano, 2005).

1.21 La solución de la controversia que emita el juzgador será conocida como SENTENCIA que es una resolución judicial que decide definitivamente el pleito o causa en cualquier instancia o recurso, o cuando, según las leyes procesales deban revestir esta forma.

“Acto de mayor trascendencia dentro del proceso, en virtud del cual el tribunal, después de recibir los instrumentos de prueba necesarios y de oír los alegatos de las partes, de manera verbal o en un documento de carácter escrito, resuelve los puntos litigiosos sometidos a debate haciendo justicia, en uso de la facultad jurisdiccional delegada por el Estado, utilizando los criterios y las formalidades procedimentales establecidas por la normatividad vigente en el foro”. (Contreras, 2000: 172).

1.22 En caso de que al emitir la sentencia el juez, consideremos que no está acorde a derecho o que nos perjudica, podemos intentar echarla abajo mediante MEDIOS DE IMPUGNACIÓN: Los medios de impugnación, son concebidos por la Enciclopedia Jurídica OMEBA al referirse a la impugnación procesal, como: "... el acto de combatir, contradecir o refutar una actuación judicial, cualquiera sea su índole (testimonial, pericial, resolutive, etc.) Todos los recursos que se interponen contra las resoluciones judiciales constituyen actos impugnación procesal".

“Los medios de impugnación son, actos procesales de las partes, y de los terceros legitimados, ya que sólo aquéllos y éstos pueden combatir las resoluciones del juez”. (Ovalle, 2005).

“Son el conjunto de instrumentos jurídicos consagrados por las leyes procesales a través de los cuales las personas son interés legítimo, ya sean

parte o terceros, se inconforman contra una actuación que les perjudica, emitida dentro del proceso por un magistrado, juez o autoridad judicial, interponiéndolo antes de que la resolución sea considerada firme o una vez que se estima impugnabile, mediante la expresión de lo que consideran deficiente, equivocado, ilegal o injusto y con la intención de que el superior jerárquico, una vez que haya analizado las inconformidades hechas valer, la modifique, revoque, anule o sancione al responsable”. (Contreras, 1999:43).

1.23 Al ser emitida la sentencia y cumplida la misma por las partes se le va a conocer como SENTENCIA EJECUTORIADA: Aquella que ha pasado en autoridad de cosa juzgada y contra la cual no es posible intentar recurso alguno, ya por su naturaleza, ya por haber sido consentida por los litigantes.

La sentencia ejecutoriada se origina cuando sobre la sentencia que emite algún Juzgador ya no puede ser impugnada por recurso alguno o que sea consentida expresamente por las partes.

“una sentencia se convierte en ejecutoria cuando ya no es impugnabile por algún medio de impugnación ordinario. En ese caso se señala que la sentencia ha quedado ejecutoriada o que ha adquirido el carácter de cosa juzgada”. (Arellano, 2005).

1.24 Una vez ejecutada la sentencia, la controversia adopta el nombre de COSA JUZGADA según Andrés de la Oliva, la cosa juzgada es el estado jurídico en que se encuentran algunos asuntos o cuestiones que han sido objeto de enjuiciamiento definitivo en un proceso. Así que se dice que ya hay cosa juzgada o eso es cosa juzgada.

“Es la autoridad que adquieren la mayoría de las sentencias firmes o inimpugnables a través de medios de defensa ordinarios por no admitir recurso o haberse agotado, en virtud de la cual se les otorga la presunción de que su contenido es verdadero y justo para el derecho (verdad legal), aunque en realidad no lo sea, e impide que por motivos de seguridad jurídica la causa resuelta se pueda someter nuevamente a proceso”. (Contreras, 2000:177).

El haber analizado los conceptos anteriores era de vital importancia ya que con ellos el lector lograra tener un panorama más amplio de la presente tesis y así conocer los conceptos básicos existentes sobre el término ordinario de prueba en materia civil, sus etapas desde la demanda hasta la ejecución de sentencia.

Llegando a la formación de su propio criterio, y conclusión de lo tardado que puede llegar a ser un juicio Ordinario por lo que se debe de tratar de agilizarlo otorgando tiempo suficiente a las partes para llevarlo a cabo como al Juzgador para resolverlo.

CAPÍTULO 2.- JUICIO ORDINARIO CIVIL, SUS ETAPAS.

De acuerdo a Contreras (2000) El juicio ordinario civil se utiliza principalmente para dar solución a todas aquellas controversias que no tienen una tramitación especial conforme a lo dispuesto por los códigos de procedimientos civiles, por eso en el presentes capítulo, haremos el análisis de sus etapas.

2.1 Demanda y auto que la admite:

Con la demanda se inicia el proceso y a través de ella el actor podrá plantearle al juez su versión en la controversia y donde exige un dar, hacer o no hacer en relación a un bien determinado.

Hugo Carlos Carrasco Soulè define a la demanda como "el acto procesal verbal o escrito, en virtud del cual una persona, que se constituye como parte actora, inicia el ejercicio de una acción en contra de otra persona, que tendrá el carácter de parte demandada y a quien se le exige, ante una autoridad judicial, el cumplimiento de ciertas prestaciones". (Carrasco, 2004: 65).

Al recibir una demanda, el Juez debe dictar un auto que la pude admitir, prevenir o desechar.

Cuando cumple los requisitos legales, debe ser admitida. Dichos requisitos se estipulan en el artículo 301 de nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo vigente y son los siguientes:

- El tribunal ante el que se promueve;
- El nombre del actor y de las personas que lo representen en su caso, expresándose la naturaleza de la representación y la casa que señale para oír notificaciones;
- El nombre del demandado y su domicilio;
- El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;
- Los hechos en que el actor funde su petición, exponiéndolos clara y sucintamente en párrafos separados;
- Los fundamentos de derecho y de clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables; y,
- En su caso el valor de lo demandado.

El artículo 302 del mismo código señala los documentos que se deben acompañar la demanda y son:

I. El documento que acredite el carácter con que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener la representación legal de alguna persona o

corporación, o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona;

II. El poder que acredite la personalidad del que comparece a nombre de otro;

III. El documento o documentos en que se funde la acción; y,

IV. Tantas copias en papel común del escrito y documentos, cuantas fueren las personas demandadas.

Cumplidos estos requisitos legales, la demanda debe ser admitida. Pero aunque la demanda haya sido admitida por ser eficaz no significa que desde ese momento su acción vaya a prosperar, ya que como mencione solo es el inicio del proceso lo que no acredita que sea eficiente, el actor y demandado se encargaran de que lo sea y así primero demostrar los hechos constitutivos de su acción y el demandado sus defensas y excepciones.

“El auto admisorio sólo resuelve sobre la procedibilidad de la demanda, no sobre su fundamentación o eficiencia. El principal efecto de la admisión de la demanda es la orden que gira el juez a fin de que sea emplazado el demandado” (Carrasco: 2004: 94).

2.2 Emplazamiento:

Posteriormente a la presentación de la demanda con todos sus requisitos, o sea una vez el órgano jurisdiccional emita el auto de admisión corre traslado a la persona o personas según sea el caso contra las que se interpuso la demanda, para que la contesten. (Ovalle, 2006: 62).

La palabra emplazamiento se reserva generalmente para el acto procesal, ejecutado por el notificador (o actuario), en virtud del cual el juzgador hace del conocimiento del demandado la existencia de una demanda en su contra y el auto que la admitió, y le concede un plazo para que la conteste.

Con el emplazamiento el demandado tendrá conocimiento de que hay una demanda en su contra y así pueda defenderse mediante sus excepciones, ofreciendo pruebas, o expresando hechos que él considere pertinentes para que el tribunal tenga un panorama de que es lo que sucedió en tal controversia.

“Visto desde esta perspectiva, el emplazamiento en una institución que se encuentra ligada a las garantías de audiencia, legalidad y debido proceso consagrado en los arts. 14 y 16 constitucionales, pues es por medio de este acto que el demandado tiene conocimiento del proceso seguido en su contra, y así puede ser oído y vencido en juicio”. (Carrasco, 2004: 111).

2.3 Contestación de la demanda:

La palabra contestación es la acción de contestar y, a su vez, contestar, de verbo latino “contestari” significa responder o sea, hacer frente a aquello que requiere una manifestación de voluntad expresa o tacita.

“La contestación de la demanda es el acto jurídico del demandado por medio del cual da respuesta a la demanda de la parte actora, dentro del proceso y, en caso de reconvención, es el acto jurídico, dentro del proceso, por el que la parte actora da respuesta a la contrademanda de la parte demandada”. (Arellano, 2005: 182).

2.4 Conciliación:

La conciliación, es un medio alternativo de resolución de conflicto legales, a través del cual las partes resuelven directamente un litigio con la intervención o colaboración de un tercero que para nosotros será el Juez de primera Instancia, que este llevando nuestro asunto, éste mandara citar a las partes y tratara de que lleguen a un acuerdo conciliatorio, resolviendo así su controversia.

El artículo 118 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado nos dice que una vez que el demandado contesta su demanda el Juez de oficio o a petición de alguna de las partes va a señalar día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación en la que va a tratar de que las partes lleguen a un convenio que se elevara a categoría de cosa juzgada, en caso de que sigúan en desacuerdo se abrirá el Juicio a prueba.

2.5 Etapa probatoria:

Por ser parte de un proceso vemos que es el conjunto de actos procesales en los cuales se desarrolla la Etapa probatoria en la que las partes ofrecerán documentos, expondrán hechos que ayudaran a la resolución de la controversia. Donde vamos a probar lo que nos interesa si actuamos como actores los hechos constitutivos de nuestra acción o como demandados vamos a demostrar nuestras excepciones o defensas.

La etapa probatoria es el periodo en el que como partes en un litigio trataremos de ayudar al juzgador a esclarecer la controversia esto para que pueda llegar a una resolución del conflicto sometido a proceso.

“En esta parte del proceso, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado sus excepciones. El que afirma está obligado a probar y el que niega, sólo cuando la misma implica la afirmación expresa de

un hecho o cuando la negativa fuere un elemento de la acción”. (Contreras, 2000: 54).

El procedimiento probatorio se va a conformar del ofrecimiento de pruebas, admisión, preparación y ejecución el cual será abordado en el capítulo siguiente.

2.6 Alegatos:

Los alegatos son las consideraciones verbales, “las reflexiones, los razonamientos y las argumentaciones que las partes o sus abogados plantean al tribunal acerca de lo que se ha realizado en las fases procesales anteriores...”.

“Son también aquellas argumentaciones que expresan las partes, una vez realizadas las fases expositiva y probatoria, para tratar de demostrar al juzgador que las pruebas practicadas han confirmado los hechos afirmados y que son aplicables los fundamentos de derecho deducidos por cada una de ellas, con la finalidad de que aquél estime fundadas sus respectivas pretensiones y excepciones, al pronunciar sentencia definitiva”. (Ovalle, 2006: 181).

“En primer término los alegatos van a contener, una relación breve y precisa de los hechos controvertidos y un análisis detallado de las pruebas; en segundo término en los alegatos las partes también deben intentar demostrar la aplicabilidad de los preceptos jurídicos invocados a los hechos afirmados y, en su opinión, probados; en tercer término, en los alegatos las partes concluyen que, tomando en cuenta que los hechos afirmados se han probado y se ha demostrado la aplicabilidad de los fundamentos de derecho aducidos, el juez debe resolver en sentido favorable a sus respectivas pretensiones o excepciones. Y estos podrán ser de forma oral o escrita”. Idem.

2.7 Sentencia definitiva:

“Etimológicamente sentencia viene de sentiré, ya que el juez declara lo que siente” (Becerra, 1985: 191).

“La sentencia es conocida como el acto característico del órgano decisorio, con evidente intensión de excluir las voluntades de otros sujetos: tales como los instructores y el jurado, así como a los litigantes cuando son ellos quienes efectivamente proponen la solución” (Briseña, 1999: 1461).

La sentencia será el resultado del proceso y a lo que se pretendía llegar, lo que las partes quieren que el juzgador decida que debe estar fundamentada de acuerdo a derecho los sentencia deben ser claras, precisas, congruentes.

Según el artículo 579 de nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán, al dictar la sentencia el Juzgador la redactara de la siguiente manera:

I. Principiará el Juez expresando el lugar y la fecha en que se dicte el fallo, los nombres, apellidos y domicilios de los litigantes y de sus mandatarios o abogados directores, y el objeto y naturaleza del juicio; (preámbulo);

II. Bajo la palabra «Resultando» se consignará de una manera clara y concisa en párrafos separados y numerados, lo conducente de los puntos referidos en la demanda y en la contestación, de las pruebas rendidas y de lo alegado;

III. A continuación, bajo la palabra «Considerando» se hará mérito en párrafos separados y numerados y en forma clara y concisa, de cada uno de los puntos de derecho, con las razones y fundamentos legales que estime procedentes y citando las leyes aplicables al caso. Estimaré el valor de las pruebas, fijando los principios en que descansa para admitir o desechar aquéllas cuya calificación deja la ley a su juicio; y,

IV. Pronunciará, por último, la parte resolutive en los términos prevenidos en los artículos anteriores, haciéndose la correspondiente declaración sobre costas.

“Sentencia definitiva de primera instancia es el acto jurídico del órgano jurisdiccional en el que se resuelve la controversia principal y las cuestiones incidentales que se han reservado para ese momento, con apego al derecho vigente.”. (Arellano, 2005: 443).

2.8 Medios de impugnación:

Por medios de impugnación debemos entender que son una manera que la propia ley establece para echar abajo una resolución judicial porque nos perjudica y creemos que va en contra del derecho.

“Los medios de impugnación, son actos procesales de las partes y de los terceros legitimados, ya que sólo aquéllos y éstos pueden combatir las resoluciones del juez”. (Ovalle, 2006: 228).

Los medios de impugnación están dirigidos a obtener un nuevo examen, parcial o total, limitado a algunos extremos y una nueva decisión acerca de

una resolución judicial. El antecedente de dichos medios será una resolución judicial.

Son pues recursos procesales con los que cuentan las partes y que van a servir para combatir una resolución judicial.

2.9 Clasificación de los Medios de Impugnación:

Los medios relativos de impugnación van a ser interpuestos cuando una resolución judicial (auto, decreto o sentencia) aún no es considerada firme, por estar corriendo el término que la ley concede para impugnarla, a efecto de que la misma se deje sin efecto o modifique. La mayoría de los recursos procedimentales son de este tipo. (Contreras, 1999: 45).

Dichos medios de impugnación, se abordaran en los siguientes temas, y son:

2.9.1 apelación:

“El termino apelación proviene del latín appellare, que significa pedir auxilio. Es el medio impugnativo ordinario a través del cual una de las partes o

ambas (apelante) solicita que un tribunal de segundo grado (ad quem) examine una resolución dictada dentro del proceso (materia judicandi) por el juez que conoce de la primera instancia (a quo), expresando sus inconformidades al momento de interponerlo (agravios), con la finalidad de que el superior jerárquico, una vez que las analice y sin que puede suplir sus deficiencias (en estricto derecho), corrija sus defectos (errores in procedendo) modificándola o revocándola”. (Contreras, 1999: 45).

“Es un recurso ordinario y vertical por el que una de las partes o ambas solicitan al tribunal de segundo grado (juzgador ad quem) un nuevo examen sobre una resolución dictada por un juzgador de primera instancia (juez a quo), con objeto de que aquél la modifique o revoque”. (Ovalle, 2006: 241).

La apelación debe interponerse ante el Juez que pronunció la sentencia o auto, por escrito, dentro de nueve días, si la sentencia fuere definitiva o dentro de seis si fuere auto o interlocutoria.

En el escrito el apelante expresará los agravios que en su concepto le cause la resolución recurrida, expresando con relación a cada agravio, cual es la parte que lo causa, citando el precepto o preceptos legales violados y explicando el concepto por el cual lo fueron; y señalará domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado, para que se le hagan las notificaciones personales previstas por la ley.

El Juez, en el auto que pronuncie al escrito de interposición del recurso, expresará si lo admite en ambos efectos o en un solo efecto, dando vista a la contraria para que en el término de tres días conteste lo que a su derecho convenga y señale domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado, para que se le hagan las notificaciones personales previstas por la ley; ordenará se asiente constancia en autos de la interposición del recurso y de la remisión del testimonio de apelación correspondiente a la Sala del Supremo Tribunal de Justicia, dentro de un plazo de tres días, si fueren autos originales y de cinco si fuere testimonio de apelación.

2.9.2 Queja:

“Es el medio de impugnación ordinario a través del cual las partes o los terceros interesados atacan el auto judicial que niega dar trámite a la apelación interpuesta en tiempo y forma, a efecto de que la autoridad revisora (ad quem) la admita y ordene su sustanciación; o se inconforman de actuaciones que de acuerdo con la ley no admiten otro recurso, con la finalidad de dar a conocer al superior jerárquico los actos cometidos por ejecutores, secretarios o jueces que atentan el debido ejercicio de la función jurisdiccional y la adecuada impartición de justicia, a efecto de que se imponga al infractor la corrección disciplinaria o sanción procedente”. (Contreras, 1999: 57).

“Es un recurso especial y vertical que tiene por objeto impugnar determinadas resoluciones denegatorias, que el recurrente encuentra injustificadas.” (Ovalle, 2006: 265).

Es un recurso que procede contra la denegación de la apelación, contra el juez que se niegue a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad o la personería de un litigante antes del emplazamiento, y por los casos que la ley prevea.

Contra de los actuarios sólo por exceso o defecto de las ejecuciones y secretarios ante el Juez por omisiones y negligencias en el desempeño de sus funciones.

EL artículo 698 Del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán señala que, el recurso de queja contra el Juez se interpondrá ante él, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución reclamada. El Juez sin substanciación alguna y sin suspender los procedimientos del juicio en el caso que se encontrare en trámite, acordará enviar dentro del término de tres días al pleno el escrito relativo a dicho recurso, junto con su informe justificado sobre la materia de la queja y copia certificada de las constancias que estime conducentes, a las que se agregarán las que señale el quejoso al interponerlo.

Recibidas las actuaciones se turnarán al pleno, para que de inmediato ordene traer los autos a la vista a fin de dictar resolución, dentro del tercer día.

La falta de informe con justificación, se sancionará con multa de veinticinco a treinta y cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado.

El artículo 699 del mismo código dice que, si la queja no está apoyada en hecho cierto o no estuviere fundada en derecho o hubiere recurso ordinario contra la resolución reclamada, será desechada por el Pleno, imponiendo a la parte quejosa y a su abogado solidariamente, una multa de cincuenta a cien días de salario mínimo general vigente en el Estado.

2.9.3 Revocación:

“Es un recurso ordinario y horizontal que tiene por objeto la modificación total o parcial de una resolución judicial por el mismo juzgador que la ha pronunciado” (Ovalle, 2006: 55).

“Este recurso se puede interponer en caso de que la determinación judicial dictada por el juez de primera instancia no admita el recurso de apelación u otro que específicamente marque la ley”. (Contreras, 1999: 55).

“Es el medio de impugnación ordinario a través del cual las partes o los terceros interesados se inconforman en contra de resoluciones que no admiten el recurso de apelación u otro que específicamente marca la ley, y que han sido dictados por el juez que conoce el asunto en primera instancia, a efecto de que él mismo las deje sin efecto o modifique”. (Contreras, 1999; 55).

Este juicio es importante porque mediante el vamos a poder resolver una infinidad de controversias mediante la interposición de una demanda misma que deberá ser admitida y posteriormente se les deberá emplazar al demandado para que acuda a contestar la demanda, el juzgador tratara de que el asunto pare mediante una conciliación pero si no se llegare a algún acuerdo las partes contarán con un término de 25 veinticinco días para aportar las pruebas que consideren pertinentes para probar sus dichos, después de la etapa probatoria habrá un termino de alegatos para tratar de probar de nuevo, analizados y vistos las probanzas y alegatos por el Juez que este conociendo del asunto y con este análisis poder emitir una sentencia acorde a los hechos y ajustada a derecho, concluimos que si esta si las partes consideran que la sentencia emitida por el Juzgador no está acorde a derecho tendrán estos el derecho de impugnarla mediante apelación, queja o revocación.

Es pues el juicio ordinario una forma de solucionar conflictos o controversias de manera legal y en tiempo considerado por las leyes para resolver discrepancias en materia civil entre personas, evitando que las sociedad quiera ejercer justicia por sí misma.

CAPÍTULO 3.- ETAPA PROBATORIA EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL.

Es la fase del proceso en la cual las partes tienen la oportunidad de acreditar su dicho ante el juez, correspondiéndolo al actor hacerlo respecto a los hechos constitutivos de su acción y al demandado en relación con sus defensas y excepciones. (Contreras, 2006: 163).

3.1 Medios de prueba o instrumentos probatorios:

Son todos los mecanismos no prohibidos por la ley o contrarios a la moral, que generalmente ofrecen las partes del proceso, a través de los cuales el juzgador se informa respecto a la veracidad o no de los hechos materia de la litis, con la finalidad de producir convicción en su ánimo y prepararlo para dictar sentencia. (Contreras, 2006: 184).

Instrumentos con los cuales se pretende lograr el cercioramiento del juzgador sobre los hechos objeto de prueba. Estos instrumentos pueden consistir en objetos materiales (documentos, fotografías, etcétera). O en conductas humanas realizadas bajo ciertas condiciones (declaraciones de testigos, dictámenes periciales, inspecciones judiciales, etcétera). (Ovalle, 1995: 126).

“Son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos”. (Contreras, 2000: 121).

El artículo 340 del Código Civil para el Estado de Michoacán establece que Los tribunales podrán decretar en todo tiempo, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos:

I. Que se traiga a la vista cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero;

II. Que se pregunte a las partes sobre puntos o hechos y a los testigos sobre sus respuestas, cuando los unos y los otros fueron oscuros o dudosos;

III. Que se traigan a la vista cualesquiera autos que tengan relación con el pleito si su estado lo permite; y,

IV. En general, la práctica, aclaración o ampliación de cualquier diligencia probatoria, sin más limitación que la que las pruebas no estén prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la moral.

Ello tiene como fin que el Juzgador conozca a fondo la controversia y pueda llegar más fácilmente a una resolución acorde a los hechos y a derecho.

En el Estado de Michoacán, la ley reconoce como medios de prueba los siguientes:

- I. Confesión;
- II. Instrumentos públicos y auténticos;
- III. Documentos privados;
- IV. Dictámenes periciales;
- V. Reconocimiento o inspección judicial;
- VI. Testigos;
- VII. Presunciones;
- VIII. Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y,
- IX. Los demás medios que produzcan convicción en el juzgador.

3.1.1 Prueba Confesional.- Es el instrumento probatorio a través del cual una de las partes en el proceso (absolvente), en virtud de las aseveraciones

(posiciones) que sobre hechos que le son propios aduce de ciertos la contraria (articulante) y que deben satisfacer los requisitos que exige la ley, responde categórica y terminantemente a la veracidad de las mismas, ya sea afirmándolas o negándolas para, posteriormente, cuando así lo desea, adicionar lo que considera conveniente. (Contreras, 2006: 185).

Este tipo de prueba lo que pretende es que el sujeto pasivo, reconozca hechos propios, con la utilización de un interrogatorio que se elabora para llevar a cabo la misma se va a provocar que quien declara reconozca hechos que le pueden, perjudicar o beneficiar, este tipo de prueba tratara de alguna manera de que las partes confiesen haber hecho, cometido o no actos en contra de las leyes civiles. (Idem).

En el Estado de Michoacán esta prueba puede ser judicial que es cuando se hace ante el Juez que está conociendo del asunto, cualquier otra confesión es extrajudicial.

Para llevar a cabo esta prueba se requiere articular posiciones mismas que deberán referirse a hechos propios del absolvente, quien, en este caso, está obligado a contestarlas de un modo terminante, afirmativa o negativamente. También pueden referirse las posiciones a hechos ajenos del absolvente si éste tiene conocimiento de ellos; pero en este caso no se le podrá obligar a que conteste afirmativa o negativamente. En ambos casos los

hechos que contengan las preguntas deben ser pertinentes al litigio, haciéndose la calificación de esta pertinencia por el Juez respectivo. Estas se entregarán en su sobre cerrado y sellado. Las posiciones deben articularse en términos precisos; no han de ser insidiosas; no han de contener cada una más que un solo hecho.

3.1.2 Prueba Testimonial.- “Es el medio probatorio a través del cual el oferente pretende acreditar al juzgador la veracidad de los que ha sostenido y que son materia de la controversia (litis) valiéndose de la información que le proporcionarán personas ajenas al juicio (testigos), las cuales reúnen las características que marca la ley y a las que les constan de manera directa la totalidad o parte de los mismos”. (Contreras, 2006: 195).

“Es el medio probatorio a través del cual se pretende acreditar al juzgador la veracidad de los hechos sostenidos por las partes, valiéndose de la información proporcionada por personas ajenas a juicio que reúnen las características que marca la ley y a las que les constan de ,amera directa, la totalidad o parte de los hechos que han sido controvertidos”. (Contreras, 2000: 130).

En Michoacán para llevar a cabo esta prueba se tienen que tomar en cuenta lo siguiente: Todos los que tengan conocimiento del hecho o de los hechos que las partes deban probar, los testigos serán citados a declarar

cuando la parte que ofrezca su testimonio manifieste no poder por sí misma hacer que se presenten.

Las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes, tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias al derecho o a la moral. Deberán igualmente estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más que un solo hecho.

Presentes los testigos, serán examinados en presencia de las partes que concurrieren, bajo la advertencia que hará el Juez de que la ley castiga con severidad la falsedad en declaraciones judiciales, en la debida forma y con sujeción a los interrogatorios de las partes. Interrogará el promovente de la prueba y a continuación los demás litigantes.

En el desahogo de esta prueba el testigo al iniciarla debe dar sus generales entendiéndose por eso su nombre, edad, domicilio, estado civil, relación con las partes de la controversia, interés directo o indirecto en el pleito, si tiene amistad o enemistas con alguna de las partes.

Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que los unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. El tribunal tendrá la

más amplia libertad para hacer a las partes y a los testigos las preguntas que estime conducentes a la investigación de la verdad respecto a los puntos controvertidos.

Si el testigo no supiere el idioma, rendirá su declaración por medio de un intérprete. Los testigos responderán por sí mismos, de palabra, sin valerse de ningún borrador de respuesta las que se harán constar en autos en forma que al mismo tiempo se comprenda el sentido o término de la pregunta formulada. Desahogada la prueba es testigo podrá leer por sí mismo su declaración y deberá firmarla, ratificando antes su contenido.

Cada litigante puede presentar hasta cinco testigos sobre cada artículo de prueba pero basta con el dicho de dos testigos para que la prueba sea plena.

3.1.3 Prueba Pericial.- “Es el instrumento probatorio a través del cual las partes pretenden acreditar al juzgador la verdad de sus afirmaciones de carácter científico o técnico, mediante la información de personas ajenas al proceso que poseen conocimientos especializados en la materia controvertida (peritos)”. (Contreras, 2006: 220).

La prueba pericial se hace necesaria en el proceso cuando, para observar, para examinar el hecho que se trata de demostrar, se requieren conocimientos científicos, o bien, la experiencia de la práctica cotidiana de un arte o de un oficio.

Para Cipriano Gómez Lara la prueba pericial es el medio de confirmación por el cual se rinden dictámenes acerca de la producción de un hecho y sus circunstancias conforme a la legalidad causal que lo rige.

“Es el instrumento probatorio a través del cual las partes pretenden acreditar al juzgador la verdad de sus afirmaciones de carácter científico o técnico, mediante la información de personas ajenas al proceso que poseen conocimientos especializados en la materia controvertida”. (Contreras, 2000:148).

El Estado de Michoacán la contempla cuando tenga lugar en los negocios relativos a alguna ciencia o arte y en los casos en que expresamente lo prevengan las leyes, con ayuda de peritos que deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezca el punto sobre que ha de oírse su juicio si la profesión o arte estuvieren legalmente reglamentados de lo contrario podrán ser nombradas personas de diversa población, o cualesquiera otra que, a juicio de los que las designen, fueren entendidas aún cuando no fueren tituladas.

Cada parte nombrará un perito, a no ser que se pongan de acuerdo en el nombramiento de uno solo. El Juez designará un tercero para el caso de discordia.

Si los que deben nombrar un perito no pudieren ponerse de acuerdo, el Juez designará uno entre los que propongan los interesados y el que fuere designado practicará la diligencia.

El nombramiento de los peritos se hará dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto en que aquél se prevenga; procurando que el nombramiento recaiga en personas que residan en el lugar del juicio o en el lugar en donde deba practicarse la diligencia pericial. Los peritos una vez notificados de su cargo en veinticuatro hora deben de de aceptar su y protestarlo.

Cuando los peritos estuvieren conformes en el juicio que formaren, extenderán su dictamen en una sola declaración o presentarán dictamen escrito firmado por todos; en caso contrario lo harán separadamente.

Si discordaren, el Juez citará al tercero y le mostrará el dictamen de cada uno de ellos para que con ese antecedente practique la diligencia,

pudiendo hacerlo solo o asociado con los otros peritos, si las partes o el mismo perito lo piden el Juez lo dispone.

Generalmente los honorarios de cada perito serán pagados por la parte que lo nombre o en cuyo defecto lo hubiere nombrado el Juez, y el de tercero, por ambas partes.

3.1.4 Inspección judicial.- Es el medio probatorio a través del cual el Tribunal se percata directamente de determinadas situaciones, con que la parte oferente pretende probar la certidumbre de sus aseveraciones. (Contreras, 2006:232).

“Es el medio probatorio a través del cual el tribunal se percata directamente de determinadas situaciones, con las que la parte oferente pretende probar la certidumbre de sus aseveraciones”(Contreras, 2000:157).

“A este medio de prueba en algunas ocasiones se le ha denominado inspección ocular; la mayoría de las veces el juez o el tribunal al desahogar esta prueba observan las cosas u objetos que se le muestren, mediante el sentido de la vista. De ahí que tradicionalmente se le haya llamado inspección ocular” (Gómez; 2003: 151).

El reconocimiento o inspección judicial puede practicarse a petición de cualquiera de las partes; también podrá el Juez practicarlo de oficio, si lo creyere necesario.

Se practicará siempre con citación previa de las partes, fijándose día, hora y lugar.

Practicada dicha prueba se levantará un acta que firmarán todos los que en virtud del artículo anterior hubieren concurrido, y en la que se asentarán con exactitud los puntos que provocaron la diligencia, así como las observaciones de los interesados, las declaraciones de los peritos, si éstos hubieren intervenido en aquélla y todo lo que el Juez creyere conveniente para esclarecer la verdad.

3.1.5 Prueba Presuncional.- Es el instrumento de prueba mediante el cual se pretende acreditar la veracidad de las afirmaciones formuladas, justificando plenamente un hecho con algún otro medio probatorio (base de la presunción), a efecto de que aprovechando la sospecha de verdad que del mismo establece la ley (presunción legal) o solicitando al juzgador que llegue a la conjetura de verdad de otro que le es desconocido mediante la utilización específica de un razonamiento lógico-jurídico de carácter inductivo (presunción humana), este último obtenga el conocimiento de la realidad de hechos

litigiosos sin que para ello sea necesario que los aprehenda intelectualmente de manera directa. (Contreras, 2006: 235).

Michoacán contempla la presunción legal y humana, la primera se da cuando la ley la establece expresamente y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley. Hay presunción humana cuando de un hecho debidamente comprobado se deduce otro como consecuencia lógica de aquél.

La presunción debe ser grave, es decir, digna de ser aceptada por personas de buen criterio. Debe también ser precisa, esto es, que el hecho probado en que se funde, sea parte, antecedente o consecuencia del que se quiera probar.

3.1.6 Instrumental.- “Es el medio de prueba a través del cual el oferente pretende acreditar la veracidad de sus aseveraciones que son materia de litis con textos escritos, que pueden tener el carácter de públicos o privados”. (Contreras, 2006: 204).

“Es el medio probatorio a través del cual las partes pretenden acreditar la veracidad de sus aseveraciones mediante textos escritos, que pueden tener el carácter de públicos o privados” (Contreras, 2000: 136).

La legislación procesal civil de nuestro Estado contempla como instrumentos públicos: escrituras públicas, libros de actas, estatutos, registros, los expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, actas judiciales de toda especie, certificaciones de actas del registro civil, entre algunos otros.

3.1.7 Documental pública y privada.- Se refieren a documentos que habiendo sido emitidos por un funcionario público o por un particular nos van a servir para llegar al conocimiento de los hechos.

En base al artículo 424 del código de Procedimientos Civiles para el Estado, son instrumentos públicos:

I. Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y las escrituras originales mismas;

II. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos dependientes del Gobierno Federal, o de los particulares de los Estados, de los Ayuntamientos y del Distrito Federal;

III. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;

IV. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por notario público o quien haga sus veces con arreglo a derecho;

V. Las certificaciones de actas del Registro Civil, expedidas por los oficiales del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes;

VI. Las actuaciones judiciales de toda especie;

VII. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete;

VIII. Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, universidades, siempre que estuvieren aprobadas por el Gobierno Federal o de los Estados y las copias certificadas que de ellas se expidieren;

IX. Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio; y,

X. Los demás a los que se reconozca ese carácter por la ley.

Mientras tanto el artículo 433 del Código referido nos dice: Son documentos privados los vales, pagarés, libros de cuentas, cartas y demás escritos firmados o formulados por las partes o por su orden y que no estén autorizados por notario o funcionario competente.

3.1.8 Prueba de la Fama Pública.- Es el medio a través del cual se pretende acreditar al juzgador la veracidad de los hechos controvertidos con testigos conocidos, honrados y fidedignos que hayan tenido contacto sensorial con lo que narran y siempre que estos sucesos sean uniforme y constantemente aceptados por la generalidad de la población. (Contreras, 2006: 239).

“Es el medio a través del cual se pretende acreditar al juzgador la veracidad de los hechos controvertidos, mediante testigos conocidos, honrados y fidedignos que hayan tenido contacto sensorial directo con lo que narran, y siempre que estos sucesos sean uniformes y constantemente aceptados por la generalidad de la población”. (Contreras, 2000:162).

3.2 Ofrecimiento:

El artículo 369 de nuestro Código de Procedimientos señala que el término ordinario será de veinticinco días y se concederá siempre en su totalidad aquí es donde las partes tiene que ofrecer sus pruebas para demostrar los hechos en que fundan su acción o excepción.

El ofrecimiento es el primer momento de la fase o etapa probatoria. En él, las partes acuden al tribunal a ofrecer, diversos medios de prueba con los que cuenten y crean que puedan servir para probar los hechos constitutivos de su acción o de las excepciones y defensas, según sea el caso. Los medios de prueba que se pueden ofrecer son generalmente por confesión, mediante prueba testimonial, documental, pericial, entre otras. Las pruebas deben ir relacionadas con los hechos que se estipulan en la demanda.

“Las partes, conocedoras de los hechos que aducen en su demanda y en su contestación, tienen el deber de probar todos y cada uno de los hechos controvertidos. La falta de prueba redundará en su perjuicio porque el hecho no demostrado es como si jurídicamente no existiera”. (Becerra, 1985:170).

“Y para poder demostrar los hechos es necesario ofrecer las pruebas que en concepto del litigante acreditan cada uno de esos hechos”. (IDEM).

Sólo los hechos están sujetos a prueba, el Juez debe recibir todas las pruebas que se le presenten, excepto las que fueren contra el derecho o contra la moral. (Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán: art. 347).

El que presentare pruebas notoriamente impertinentes, deberá pagar los gastos e indemnizar los perjuicios que ocasione con ellas a su colitigante, aunque en lo principal hubiere sentencia favorable. Se le impondrá, además, una multa de veinte a treinta y cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado, según la importancia del negocio, a favor de su colitigante. (Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán: art. 348).

3.3 Desahogo:

Es el segundo momento de la fase o etapa probatoria ya que un vez que las partes ofrecieron sus pruebas, el Juzgador tiene que señalar día y hora para el desahogo de las mismas, dentro de los 25 días que señala el termino ordinario de prueba.

“En el desahogo de la prueba según el medio de prueba de que se trate, así es el tramite y la naturaleza de los actos: las preguntas a las partes y a los testigos; los cuestionarios a los peritos y la respuesta de todos ellos, así como

la visita personal que el juez haga a los locales o sitios para ver por sí mismo las cosas. Todos los anteriores son momentos de desahogo de las pruebas, y este extremo es de suma importancia en cuanto al levantamiento de las actas en que se consigna, es decir, se deja constancia en el expediente de los diversos actos de desahogo de las pruebas señaladas” (Gómez; 2003: 20).

En el desahogo de la prueba CONFESIONAL Juez o Magistrado harán al absolvente la advertencia de que la ley castiga la falsedad en declaraciones judiciales; en seguida procederá al interrogatorio que contiene el pliego de posiciones asentando literalmente las respuestas, y concluida la diligencia, el absolvente firmará al pie de la última hoja y al margen de las demás en que se contengan las declaraciones producidas, después de leerlas por sí mismo si quisiere hacerlo o que le sean leídas por la secretaría. Igualmente firmará al margen cada una de las hojas del pliego en que estuvieren contenidas las posiciones. Si no supiere o no quisiere firmar, lo hará el Juez y el Secretario tanto en la diligencia como en el pliego de posiciones, haciendo constar esa circunstancia.

Durante el desahogo de una prueba TESTIMONIAL las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes, tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias al derecho o a la moral. Deberán igualmente estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más que un solo hecho. Los jueces desecharán las preguntas y repreguntas que no se ajusten a las

prescripciones de dicha prueba, pudiendo el interesado volverlas a presentar oportunamente reformadas.

A los testigos, se les va a examinar en presencia de las partes que concurrieren, bajo la advertencia que hará el Juez de que la ley castiga con severidad la falsedad en declaraciones judiciales, en la debida forma y con sujeción a los interrogatorios de las partes. Interrogará el promovente de la prueba y a continuación los demás litigantes, recopilando sus datos generales como, nombre, edad, interés en el asunto que versa la controversia, domicilio. Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que los unos puedan presenciar las declaraciones de los otros.

Si llegare a contradecirse el juez a petición de las partes o por sí mismo debe de interrogar nuevamente al testigo hasta lograr obtener la verdad.

Las declaraciones deberán contenerse en autos, deberán leer los testigos la razón de su dicho, ratificarla y firmarla para su veracidad.

La prueba PERICIAL se desahogara con la presentación de los dictámenes periciales hechos por los peritos de las partes el día y hora señalados para dicho desahogo.

Durante el desahogo de la prueba de INSPECCIÓN JUDICIAL que se realice en el lugar, día y hora señalados las partes y sus abogados pueden dar al juez las observaciones que consideren, se levanta un acta con todo lo ocurrido misma que deberá ser firmada por todos los que intervinieron, que contendrá los puntos que provocaron la diligencia de dicha prueba, observaciones, declaraciones de los peritos y todo lo que el juez considere conveniente, pudiendo se levantar si se quieren planos o tomar fotografías del lugar u objeto inspeccionado.

En la prueba INSTRUMENTAL, DOCUMENTAL PÚBLICA Y PRIVADA, durante el desahogo el juez debe analizar los documentos para ver si son fehacientes y de acuerdo a su criterio les dará el valor probatorio que considere.

Respecto del desahogo de otro tipos de pruebas como de fotografías, videos etc. la parte que las ofrece deberá durante el desahogo aportar los aparatos necesarios para poder desahogarlas ejemplo si ofreció algún video deberá llevar una video casetera o DVD, televisión para su reproducción.

En la etapa probatoria las partes aportaran, testimonios, documentos, dictámenes, entre otros medios es pues una actividad que se lleva a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o tribunal, el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio, el actor tratara de demostrar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los hechos constitutivos de sus excepciones.

El juez para poder emitir sentencia debe disponer de una serie de datos lógicos, convincentes en cuanto a su exactitud y certeza, que inspiren el sentido de su resolución y que sean proporcionados éstos por las pruebas.

CAPÍTULO 4: ANÁLISIS COMPARATIVO DEL TÉRMINO PROBATORIO EN
EL JUICIO ORDINARIO CIVIL ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MICHOACÁN CON EL
TÉRMINO PROBATORIO DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL CONTEMPLADO
EN OTRAS LEGISLACIONES DEL PAÍS.

El detonante para comparar el Término Ordinario de Prueba en el Juicio Ordinario Civil entre el Estado de Jalisco, Colima y Michoacán fue la cercanía existente entre estos, pues como sabemos colindan y que por cultura y necesidad para los estudiantes de la materia resulta la necesario conocer al respecto ya que como abogados debemos de desenvolvemos y ejercer nuestra profesión en cualquier lugar, de tal manera que podamos obtener mejores resultados en el ejercicio de nuestro trabajo y no tener de pretexto que por vivir en otro lugar no tenemos la capacidad de resolver alguna controversia sino todo lo contrario poder resolverlo sin problema alguno.

Por ser el tema de la presente tesis dirigido al término ordinario de prueba es por eso que únicamente compararemos este punto con los Estados mencionados anteriormente.

4.1 Análisis del término ordinario de prueba contemplado en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán.

El término ordinario de prueba es de 25 veinticinco días y se concederá siempre en su totalidad, en este tiempo se deben ofrecer y desahogar las pruebas ofertadas por las partes, término que resulta insuficiente porque muchas veces las partes que deben ofrecer sus pruebas se aprovechan de que no existe fecha límite de esos 25 veinticinco días para ofrecer y dejan sin tiempo suficiente al Juzgador para fechar el desahogo de las mismas, debido a la gran carga de trabajo de estos.

Michoacán reconoce como medios de prueba los siguientes:

I. Confesión;

II. Instrumentos públicos y auténticos;

III. Documentos privados;

IV. Dictámenes periciales;

V. Reconocimiento o inspección judicial;

VI. Testigos;

VII. Presunciones;

VIII. Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y,

IX. Los demás medios que produzcan convicción en el juzgador.

Probanzas que no explicaremos para efectos de no ser repetitivos en este tema solo se hizo la mención pues cabe señalar que en el capítulo tercero del presente trabajo ya fueron abordadas.

4.2 Análisis del término Ordinario de Prueba contemplado en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco.

Jalisco cuenta con un término ordinario de prueba de 45 cuarenta y cinco días que son improrrogables y divididos en dos etapas una para ofrecimiento y otra para desahogo que lo hace mas benéfico tanto para el tribunal o juzgado que este conociendo del asunto en cuanto al desahogo de las pruebas que le ofrezcan como para que las partes ofrezcan sus probanzas. El término probatorio se abrirá por proveído expreso siempre que hubiese concluido el concedido para el ofrecimiento de pruebas a las partes.

No podrán suspenderse ni ampliarse, ni aún por el consentimiento común de los interesados, pero los tribunales podrán dar por concluido el ordinario en forma anticipada, siempre que estén desahogadas todas las pruebas admitidas a las partes o no hubiese sido admitida prueba alguna. Sólo causas muy graves, a juicio del juez y bajo su responsabilidad, podrán producir la suspensión.

Jalisco señala como medios de prueba:

I. Confesión;

II. Documentos públicos;

III. Documentos privados;

IV. Dictámenes periciales;

V. Reconocimiento o inspección judicial;

VI. Declaraciones de testigos;

VII. Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia;

VIII. Se deroga;

IX. Presunciones;

X. Información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología; y

XI. Los demás medios que produzcan convicción.

4.3 Análisis del término Ordinario de Prueba contemplado en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima.

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Colima nos señala tienen 30 treinta días improrrogables como termino ordinario de prueba. Este

término que tiene el estado de Colima considero que es ad hoc para que se lleve a cabo el ofrecimiento como el desahogo de las pruebas ya que con ese tiempo se alcanza a desahogar de manera holgada la prueba pericial una de las pruebas que en muchas ocasiones en nuestro estado no se alcanza a desahogar en los 25 veinticinco días con los que contamos debido a circunstancias tanto de carga de trabajo de los tribunales, falta de actividad de las partes.

Colima en su Código de Procedimientos Civiles contempla como medios de prueba a:

I.- Confesión;

II.- Documentos públicos;

III.- Documentos privados;

IV.- Dictámenes periciales;

V.- Reconocimiento o inspección judicial;

VI.- Testigos;

VII.- Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia;

VIII.- Fama pública;

IX.- Presunciones;

X.- Y demás medios que produzcan convicción en el juzgador.

Las pruebas de los Estados mencionados en general son las mismas las únicas diferentes son la prueba de la Fama Publica que contempla el Estado de Colima y Jalisco y nuestro Estado no la contemplan.

4.4 Diferencias y similitudes entre el término Ordinario de Prueba contemplado en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán y Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco.

Como diferencia encontramos que el término probatorio de Michoacán es de 25 días para ofrecimiento y desahogo y el de Jalisco de 45 cuarenta y cinco días hay pues una gran diferencia de 20 días y además el Estado de Jalisco contempla la separación de esos 45 días.

En Jalisco el término probatorio se abrirá por proveído expreso siempre que hubiese concluido el concedido para el ofrecimiento de pruebas a las partes.

El que haya separación para el ofrecimiento y desahogo origina que las partes como el juzgador cuenten con tiempo necesario para, los primeros demostrar sus dichos y que el segundo o sea el juzgador tenga oportunidad de estudiar y analizar la demanda, las pruebas ofrecidas, así como el valor de las pruebas que se desahogaron, concluyendo con una resolución legal.

4.5 Diferencias y similitudes entre el término Ordinario de Prueba contemplado en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán y Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima.

Como una primer diferencia es que el término ordinario de prueba de Colima es de 30 treinta días y el término ordinario de prueba de Michoacán es de 25 veinticinco días.

En el Estado de Colima el período de ofrecimiento de pruebas es de diez días fatales que empezarán a contarse desde el día siguiente en que se notifique a las partes el auto que expresamente abra dicho período, nuestro Estado no contempla los días específico para ofrecimiento, únicamente dice que el término ordinario de prueba lo será de 25 veinticinco días y nada más.

En los dos lugares anteriormente citados las pruebas deben ser ofrecidas relacionándolas con cada uno de los puntos controvertidos, declarando el nombre y domicilio de testigos y peritos, y pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones.

Relativo a la prueba de confesión en los dos Estados, Colima y Michoacán, se ofrecerá presentando el pliego que contenga las posiciones. Si éste se presentare cerrado deberá guardarse así en el secreto del juzgado,

asentándose la razón respectiva en la misma cubierta. La prueba será admisible aunque no se exhiba el pliego pidiendo tan sólo la citación; pero si no concurriere el absolvente a la diligencia de prueba, no podrá ser declarado confeso más que de aquellas posiciones que con anticipación se hubieren formulado.

No se admitirán diligencias de prueba contra derecho, contra la moral o sobre hechos que no han sido controvertidos por las partes, sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles.

El haber comparado las legislaciones de Jalisco, Colima y el Estado de Michoacán no sólo nos ayuda a entender mejor el derecho como creación cultural, sino que proporciona una base intelectual para la interpretación y el análisis de distintos sistemas jurídicos, lo que en definitiva ayuda también a entender e interpretar el sistema propio.

Al llegar a conclusiones de que aspectos están mejor legislados en un Estado y en otro, para proponer o modificar la legislación procesal civil en cuanto al termino ordinario de prueba de tal manera que se vuelva lo más eficaz posible.

OBJETIVOS PARTICULARES:

- Analizar el término ordinario de prueba en el Juicio Ordinario Civil.
- Establecer en dos etapas el término ordinario de prueba el Juicio Ordinario Civil.
- Describir la necesidad de dividir el término ordinario de prueba en etapas.

OBJETIVOS GENERALES:

Lograr un término ordinario de prueba en materia civil mas benéfico tanto las partes que están en la controversia al momento de ofrecer sus pruebas como para el juzgador al momento de desahogar las mismas.

HIPÓTESIS O PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN:

VARIABLE INDEPENDIENTE dividir el término probatorio de 25 veinticinco días que existe en el juicio ordinario en dos fases; 10 diez para que las partes ofrezcan pruebas y 15 quince para su desahogo, provocara un mejor análisis del Juzgador para con las mismas. VARIABLE DEPENDIENTE terminar con el mal hábito de ofrecer pruebas en los últimos días del término de prueba, con el propósito de entorpecer el procedimiento.

CAUSA- EFECTO: Al dividir el término probatorio de 25 veinticinco días que existe en el juicio ordinario en dos fases; 10 diez para que las partes ofrezcan pruebas y 15 quince para su desahogo, provocara un mejor análisis del Juzgador para con las mismas y terminar con el mal hábito de ofrecer pruebas en los últimos días del término de prueba, con el propósito de entorpecer el procedimiento.

¿Por qué, y para que las partes en el juicio, en ocasiones ofrecen sus pruebas, hasta los dos o tres últimos días del término probatorio de los 25 veinticinco hábiles que regula actualmente nuestro Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán?.

¿Cuáles son las consecuencias de que las partes en el juicio ordinario civil ofrezcan sus pruebas en los últimos días del término probatorio? ¿Es factible dividir el término probatorio en el juicio ordinario civil en dos fases o etapas consistentes en el ofrecimiento y desahogo de pruebas?

JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO:

PERSONAL: Me decidí por el tema planteado, porque actualmente me encuentro practicando en un Juzgado Civil de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Uruapan, Michoacán, donde me doy cuenta de las inquietudes expuestas en este trabajo, que el hecho de que las partes tengan 25 veinticinco días para ofrecer y desahogar las pruebas a pesar de que es un tiempo considerable para hacerlo se convierte en poco por el hecho de que las partes vienen a ofrecer pruebas ya casi para finalizar estos 25 veinticinco días lo que lleva al juzgador a sentir una gran presión para desahogarlas por el hecho de que cada vez es más grande la agenda de trabajo en un Juzgado de Primera Instancia.

PROFESIONAL: Permitiría, que las personas que ejercen en el ramo de la abogacía no quedarán en una especie de indefensión respecto del litigante de la parte contraria, ya que actualmente una de las partes puede ofrecer las probanzas primero y así irse desahogando, pero tal vez la otra parte puede ofrecerlas al final de los 25 veinticinco días con el fin de que no se puedan desahogar ya sea por la carga de trabajo que tienen en el juzgado y se retrase el proceso, lo que podría afectar a las partes o a una de las partes, con este cambio considero que les ayudaría para hacer su trabajo y defender de una mejor manera a las personas que los contrataron.

SOCIAL: El que se haga cambio al término ordinario de pruebas del Juicio Ordinario Civil beneficiara de igual manera a las partes en un juicio tanto al actor como al demandado ya que sería más viable que dentro de los

primeros 10 diez días ofrecieran las probanzas para que el Juzgado pueda desahogar las mismas, teniendo más oportunidad de analizarlas.

METODOLOGÍA (MÉTODOS Y TÉCNICAS):

MÉTODO INDUCTIVO: Razonamiento que hare, partiendo de casos particulares sobre mi propuesta, para llegar a un conocimiento general, y así formular mis hipótesis de manera más acertada.

MÉTODO DE INVESTIGACIÓN: Porque me daré a la tarea de buscar información de libros, códigos, diccionarios jurídicos información sobre los temas de mi presente tesis para su elaboración de esta.

MÉTODO DEDUCTIVO: Mediante el se aplican los principios descubiertos a casos particulares, a partir de un enlace de juicios. El papel de la deducción en la investigación, este método es en el que me apoyare para la elaboración de mis conclusiones, es pues aquel método que me ayudara a deducir o sea llegar a una especie de conclusión de los temas investigados.

MÉTODO COMPARATIVO: Involucra la comparación de diferentes tipos de instituciones o grupos de gente para analizar y sintetizar sus diferencias, así como sus similitudes. Se parte del supuesto de que estas divergencias y similitudes permiten conocimientos precisos de ciertos fenómenos, instituciones, estructuras y culturas, y que utilizare debido a que abordare en un capítulo Derecho Comparado, comparando concretamente los que es un

Análisis comparativo del Término Probatorio en el Juicio Ordinario Civil establecido en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán con el Término Probatorio del Juicio Ordinario Civil contemplado en otras legislaciones del país (Colima y Jalisco).

MÉTODO HIPOTÉTICO- DEDUCTIVO: Dado que existen hipótesis formuladas, mediante este método tratare de llegar a conclusiones de tales hipótesis planteadas.

MÉTODO ANALÍTICO: Me ayudara para hacer un análisis de los temas planteados en todos y cada uno de los temas que componen la presente investigación.

CAPÍTULO 5: MODIFICAR EL TÉRMINO ORDINARIO DE PRUEBA EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL DEL ESTADO DE MICHOACÁN A FIN QUE SE DIVIDA EN DOS ETAPAS:

- a) Ofrecimiento 10 diez días.
- b) Desahogo 15 quince días.

5.1 Necesidad de subdividir en dos fases o etapas el término probatorio en el Juicio ordinario Civil contemplado en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán.

El artículo 369 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán nos dice: El término ordinario será de veinticinco días y se concederá siempre en su totalidad.

Como se ve en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán para el Término Ordinario de Prueba se contemplan 25 veinticinco días en los cuales las partes que estén en un litigio pueden aportar pruebas para demostrar los hechos constitutivos de su acción o de sus excepciones según sea el caso en este lapso de tiempo se ofrecerán y el Tribunal tendrá que acordar fecha para el desahogo de dichas pruebas, teniendo la mayoría de las veces dificultad para finalizar el término ordinario de prueba en los 25 veinticinco días existentes pues se da el caso de que las partes o los

representantes de las mismas acuden al tribunal a ofrecer pruebas en los últimos días de los 25 veinticinco del término ordinario de prueba esta tardanza para ofrecer origina que el Juzgador se quede sin tiempo suficiente del señalado por la ley para el desahogo lo que trae consigo un retraso del Juicio.

Es por lo que resulta conveniente y necesario que el Término Ordinario de Prueba en el Estado de Michoacán sea subdividido en etapa de ofrecimiento y en etapa de desahogo trayendo consigo un mejor trabajo en el análisis de las pruebas pues las partes contarían con días suficientes para ofrecer sus probanzas y el juzgador tendría días suficientes para el desahogo de las mismas para con ellas llegar al fondo de la controversia suscitada y resolver conforme a derecho.

Si el término ordinario de prueba se dividiera en dos etapas ayudaría a agilizar el procedimiento y aminorar el rezago de trabajo de los Tribunales.

5.2 Ventajas de dividir en dos etapas el término probatorio en el Juicio ordinario Civil contemplado en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán.

Si las partes contaran con un tiempo de 10 diez días para ofrecer sus pruebas le darían el tiempo suficiente al Juez que está conociendo del asunto

para acordar día y hora del desahogo de las pruebas sin que se retrase el Juicio.

El hecho de que se normaran estos 10 diez días para el desahogo haría que también que los abogados o las partes del litigio ayuden a llevar a cabo de manera más rápida el proceso.

Vale la pena limitar a las partes o sus abogados a solo contar con 10 diez días para ofrecer las pruebas ya que se considera que ese tiempo es suficiente pues las partes al momento de entablar una demanda lo hacen sabiendo por que motivo e intentando desde un principio probar su dicho pues ellos consideran tener documentos o probanzas suficientes para demostrar lo que afirman de tal manera que al contar con que probar, el termino de 10 diez días es suficiente para que ofrezcan las pruebas, dado que ya las tienen.

El hecho de que existan solo 10 diez días para que las partes en el momento procesal oportuno acudan a ofrecer sus pruebas se considera tiempo suficiente para reunir las y acudir al tribunal a presentar su promoción para el ofrecimiento de las pruebas, pues si se toma en cuenta que la semana tiene 5 cinco días hábiles, por lo tanto se contara con dos semanas para el ofrecimiento, es buen tiempo para realizar dicho acto procesal.

Ahora bien el que se divida la etapa de desahogo de pruebas en 15 quince veinte días es bueno por el hecho de que día con día los tribunales están teniendo una importante carga de trabajo carga de trabajo, al dividirse y darle el tiempo ya mencionado al trabajo aligeraría la presión del Juzgador para llevar a cabo los desahogos de las pruebas que se ofrezcan.

Debemos de entender que al ser la población cada vez mayor, las dependencias de gobierno van siendo insuficientes para atender a las necesidades de la población y como el Estado no tiene la solvencia necesaria para crear más organismos públicos que satisfagan estas las necesidades lo que sucede es que a los organismos existentes se les aglomera la carga laboral. Por todo lo anterior es considerable que los tribunales civiles en nuestro Estado cuenten con 15 quince días de término para desahogar las pruebas que les ofrezcan las partes en un Proceso Ordinario Civil traducido este tiempo en otra manera serian 3 tres semanas que son consideradas las suficientes para que el Juzgado lleve a cabo el desahogo de las pruebas ofrecidas.

Es necesario subdividir en dos fases o etapas el término ordinario de prueba de nuestro Estado por que el que mencione que hay 25 veinticinco como término ordinario ha originado desventajas sobre todo para los juzgadores por que las partes tomas mas del tiempo que deberían tomar para ofrecer sus pruebas aprovechándose de la falta de termino existente para ello

es por eso que al subdividir las partes se considera estarían en circunstancias similares.

El ofrecimiento realizarse en un periodo de 10 diez días, los medios de prueba, deben ser propuestos en esta fase, y deben relacionarse con cada uno de los puntos controvertidos; expresar con claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar, y razonar por que el oferente estima que con dicho medio demostrara sus afirmaciones, en la inteligencia de que puede ofrecer cualquiera, a excepción de las prohibidas por la ley o los contrarios a la moral. No obstante para conocer la verdad de los hechos el juzgador puede valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, que considere conveniente o necesario para llegar al resultado más apegado a los hechos y a derecho.

Etapa de desahogo de 15 quince días para el tribunal, el desahogo de las pruebas lo lleva a cabo el juez de la causa en la audiencia de desahogo de pruebas, la cual tendrá carácter público y se realizara con la presencia del secretario de acuerdos, las partes de manera personal o con personería o sea asistidas por sus abogados, los peritos, testigos y de mas personas que por disposición de la ley deban intervenir.

En el inicio del desahogo de las pruebas se va a especificar las personas que van a permanecer en el lugar que el juez señale para llevar a cabo el desahogo así como las que deben permanecer en un lugar alejado del mismo, para ser introducidos en su oportunidad esto para que no hay intercambio de comunicación y puedan modificar su dicho.

La audiencia se debe celebrar ya sea que concurran o no las partes y estén o no los testigos, peritos o abogados presentes, dado a la carga de trabajo del tribunal no se pueden estar dando privilegios de que por qué no se presenten, no se desahoga pues si fuera así se aprovecharían de la situación para atrasar aun más el proceso.

5.3 Beneficios de dividir en dos etapas el término probatorio en el Juicio ordinario Civil contemplado en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán.

Los principales beneficios que tendría dividir el término ordinario de prueba serian:

1. Que las partes en un juicio se beneficien, actor y demandado cuenten con un término para ofrecer sus pruebas de 10 diez días y el juzgado cuente con 15 quince días para poder desahogar las pruebas ofrecidas por las partes sin presión.

2. Se lograría también que el juicio no se retrase por falta de tiempo por su gran carga de trabajo del tribunal para desahogar las pruebas.
3. Hacer que las partes actor y demandado no abusen de tiempo como en ocasiones lo hacen dejando que transcurran los días del término ordinario de prueba actual y presentarlas en los últimos días dejando al tribunal que está conociendo del asunto.
4. Darle mayor tiempo al juzgado donde se lleva el caso para señalar día y hora del desahogo de la prueba ya que actualmente tienen un cumulo de trabajo enorme debido a que la población va creciendo, con ello los problemas y las dependencias encargadas de impartir justicia son pocas así que otorgarle mayor tiempo al tribunal para desahogar las pruebas de las partes traería beneficios pues de darle tiempo al juzgado para realizar su trabajo de una mejor manera.
5. Se lograría un mejor desempeño de quienes laboran en el juzgado al tener el tiempo suficiente para analizar las pruebas que ofrecen las partes y solucionar conforme a derecho y a los hechos.
6. Evitar quejas hechas por las partes para los juzgados por no hacer su trabajo en tiempo, problema frecuente en estos por la falta de tiempo para desahogar las pruebas.

Es indispensable e imprescindible que el juzgador tenga tiempo suficiente para allegarse de un conocimiento objetivo sobre la controversia de intereses. Este conocimiento lo obtendrá el juez mediante la actividad probatoria, el juez tiene necesidad de recibir todos los datos suficientes y necesarios por los cuales va a constatar, a corroborar y a confirmar la posición o posiciones de las partes en el proceso.

La prueba es el establecimiento, a través de los medios legales, de la verdad procesal sobre un hecho que sirve de fundamento al derecho que se reclama en juicio. Y para ser ofrecida y desahogada de manera exitosa requiere de tiempo suficiente por ello propongo cambiar el término ordinario de prueba en Michoacán.

Ya que una vez concluido el término probatorio se convierte en plazo fatal concedido por ley a las partes para que pidan toda diligencia probatoria que hayan solicitado anteriormente y rindan la prueba que estimen conveniente.

Al ofrecer los diversos medios de pruebas las partes, al tribunal, al órgano jurisdiccional, con los que pretenden llegar a constatar o a corroborar lo que han planteado el hecho de poder contar con 10 diez días para hacer dicho ofrecimiento ayudara a poder recaudar las necesarias y probar su dicho más

fácilmente pues tendrá el tiempo suficiente ejemplo para localizar a los testigos en una prueba testimonial, o conseguir un perito para una prueba pericial, o allegarse de los documentos para ofrecer una prueba documental.

Para poder desahogar las pruebas ofrecidas el juez debe calificar la procedencia de los medios de prueba que han sido ofrecidos por las partes; atendiendo a la pertinencia y a la utilidad de cada uno de los medios ofrecidos, así como a la oportunidad de su ofrecimiento, contar con 15 quince días específicos para desahogar las pruebas servirá para que el juzgador realice la serie de actividades, de naturaleza compleja, en virtud de las cuales la prueba va a ser asumida y adquirida por el tribunal, según el medio de prueba de que se trate; así pues es un trámite y una serie de actos; durante el desahogo se le harán las preguntas a las partes a o los testigos, los cuestionarios a los peritos y la respuesta de los mismos, así como la visita personal del juez que haga a los locales o sitios para poder ver por si mismo las cosas. Todos los anteriores son momentos de desahogo de la prueba es pues por lo que debe el juez contar con tiempo suficiente para agendar y poder desahogar las probanzas.

Como ya analizamos el tiempo que hay como término ordinario de prueba en nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán, para el ofrecimiento y el desahogo de pruebas para sustentar argumentos que ayuden con la comprobación de los hechos dentro del proceso debe ser modificado ya que resulta en ocasiones entorpecedor para la parte

de impartición de justicia; como todo trabajo bien logrado, hay que dar tiempo al análisis, discusión y resolución de ideas, para tener un juicio sano, ecuánime.

Por lo que la presente tesis propone dar tiempo al análisis y la razón, proponiendo un tiempo límite de ofrecimiento y otro para el desahogo de pruebas, así pues con tiempo suficiente para llevar a cabo la debida interpretación de esas pruebas.

CONCLUSIONES

Las pruebas tienen una enorme importancia por ser esenciales en un Juicio para demostrar los hechos aducidos por las partes en su controvertido jurídico.

Es el Juzgador el que abre la dilación probatoria a solicitud de cualquiera de las partes, cuando el demandado no conteste la demanda o cuando lo considere el juez pertinente, y podrá recibir cuantas pruebas le desean ofrecer siempre que estén, tales pruebas, ajustadas a derecho y no vayan en contra de la moral y las buenas costumbres.

Por ser de relevancia el que las partes ofrezcan sus pruebas para acreditar los hechos argüidos es indispensable que las mismas (actor y demandado) tengan tiempo suficiente para que las ofrezcan y desahoguen para que el Juzgador pueda llegar a una decisión final conforme a derecho.

Dado que la mayor parte de las controversias suscitadas entre las partes en un Juicio se dan por no estar aclarados los hechos, se necesita contar con un tiempo para que las partes puedan ofrecer probanzas y el Juzgado que este conociendo del asunto logre desahogarlas.

Por tales motivos llego a la conclusión de que es factible que el Término Ordinario de Prueba estipulado en el artículo 369 de nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán que nos señala que el término ordinario será de 25 veinticinco días concedidos siempre en su totalidad, se reforme y ahora señale que dicho término siga siendo de 25 veinticinco días pero ahora dividido en dos partes, una, para ofrecerlas y otra, para desahogarlas, la primera diez días, y la segunda, quince días, beneficiando así a las partes contendientes.

PROPUESTA

El artículo 369 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán, actualmente a la letra nos dice, “El término ordinario será de 25 veinticinco días y se concederá siempre en su totalidad”.

Propongo que se reforme y especifique los días que son para ofrecer pruebas y a su vez desahogarlas, ya que no lo estipula y las partes en un juicio se aprovechan de ello para ofrecer sus pruebas en los últimos días, originando que el juzgado no tenga tiempo suficiente del estipulado como término ordinario de prueba para desahogar las probanzas, originándose así un retraso en el procedimiento. Es por eso que propongo que el artículo quede de la siguiente manera:

Artículo 369 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán: “El término ordinario de prueba será de 25 veinticinco días, de los cuales los primeros 10 diez serán para el ofrecimiento de pruebas y los 15 quince restantes para su desahogo; concediéndose siempre en su totalidad”.

ANEXOS

Se entiende por jurisprudencia a las reiteradas interpretaciones que hacen los tribunales de justicia en sus resoluciones de las normas jurídicas, y puede constituir una de las Fuentes del Derecho, según el país. También puede decirse que es el conjunto de fallos firmes y uniformes dictados por los órganos jurisdiccionales del Estado. Esto significa que para conocer el contenido cabal de las normas vigentes hay que considerar cómo se vienen aplicando en cada momento.

A continuación citaré Jurisprudencias relacionadas con el tema en cuestión con las que se trata de fundamentar más el por qué de contar con un término ordinario de prueba adecuado.

“PRIMERA JURISPRUDENCIA”

Registro No. 175483

Localización:

Novena							Época
Instancia:	Tribunales	Colegiados	de	Circuito			
Fuente:	Semanario Judicial	de la Federación	y su	Gaceta			
XXIII,	Marzo	de		2006			
Página:				2078			
Tesis:		XX.1o.193					C

Materia(s): Civil

PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO CIVIL. SU OFRECIMIENTO OPORTUNO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).

De los artículos 268, 298 y 306 vigentes hasta el 9 de noviembre de 2004, 273, 278, 279, primer párrafo, 285 y 304 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas deriva que el periodo de ofrecimiento de pruebas en el procedimiento ordinario civil, constará de diez días para ambas partes, asimismo, que la documental podrá ofrecerse tanto en el escrito de demanda como en el de contestación y que en razón de su especial naturaleza no requiere de preparación para su desahogo, por lo que se puede tener por ofrecida, inclusive, desahogada, sin necesidad de que se insista sobre ese aspecto en el periodo respectivo, sin que ello implique que si el ofrecimiento no se hizo en la demanda o su contestación no pueda hacerse posteriormente en la etapa de ofrecimiento de pruebas; lo cual no sucede respecto de aquellas que sí requieren de preparación para su desahogo, verbigracia la testimonial o la pericial, en virtud de que, pese a que se hubiesen ofrecido en el escrito de demanda o bien en el de contestación, es necesario que se insista en el periodo de diez días que para tal efecto señalan los preceptos indicados, ya que de no ser así, únicamente serán consideradas como anunciadas y no podrán admitirse por el Juez de instancia para que se prepare su desahogo, ello en razón de que el término ordinario de prueba no sólo tiene como finalidad que las partes puedan hacer llegar al juicio los elementos de convicción que estimen convenientes a sus intereses, sino también que en el mismo se reciban

los que fueren anunciados, porque del contenido de las disposiciones invocadas y, en general, de las reglas genéricas de la prueba y del término probatorio, se advierte que el legislador no estableció un periodo distinto de éste para su ofrecimiento y desahogo; por ende, si el oferente no insiste en su preparación y desahogo en el periodo de diez días de referencia, pese a que lo haya hecho en el escrito de demanda o bien en el de contestación, no podrá ordenarse su desahogo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 933/2004. Hipólito Jiménez Guzmán y otra. 31 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: José Luis Martínez Villarreal.

“SEGUNDA JURISPRUDENCIA”

Registro No. 192249

Localización:

Novena						Época
Instancia:	Tribunales	Colegiados	de			Circuito
Fuente:	Semanario Judicial	de la Federación	y su			Gaceta
	XI,	Marzo	de			2000
Página:						904
Tesis:		I.8o.C.				J/11

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

PRUEBAS. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A VIGILAR E IMPULSAR EL DESAHOGO DE SUS PRUEBAS DENTRO DE LOS TÉRMINOS CORRESPONDIENTES.

Las partes están obligadas a vigilar el desahogo de sus pruebas y a impulsarlo, pues en términos del artículo 1078 del Código de Comercio, una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de acuse de rebeldía, el juicio seguirá su curso y se tendrá por perdido el derecho que debió ejercitarse, lo que implica lógicamente la obligación de las partes de vigilar e impulsar el desahogo de sus pruebas dentro de los términos correspondientes, a efecto de no perder el derecho que respecto de éstas tienen.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 394/97. Marisela Ramírez González. 16 de mayo de 1997.

Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo.

Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.

Amparo directo 504/98. Arrendadora Financiera Arka, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo.

Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Amparo directo 822/99. Delta Sistemas, S.A. de C.V. 23 de agosto de 1999.

Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo.

Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Amparo directo 458/99. Francisco Rivera Ramírez y otra. 31 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo.

Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Amparo directo 27/2000. La Nacionalista Block y Tabicón, S.A. de C.V. 8 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo.

Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña.

“TERCERA JURISPRUDENCIA”

Registro No. 178927

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Marzo de 2005

Página: 1206

Tesis: XXV.2 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS EN MATERIA CIVIL. PARA QUE EL TRIBUNAL DETERMINE EL VALOR DE UNAS ENFRENTA DE LAS OTRAS, ES NECESARIO QUE HAYA DISCREPANCIA ENTRE EL RESULTADO FINAL DE SU VALORACIÓN Y QUE EN LO INDIVIDUAL TENGAN DETERMINADO VALOR PARA EL FIN QUE SE PROPONEN.

Una correcta interpretación del artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en la parte que establece la facultad del tribunal para determinar el valor de las pruebas unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valoración contradictoria, permite establecer que para que el tribunal lleve a cabo su análisis es necesario que se dé una situación de

discrepancia entre el resultado final de su valuación y que en lo individual tengan determinado valor para el fin que se proponen pues, de lo contrario, sería ocioso su análisis al no poder arrojar ningún resultado práctico, precisamente por la falta de las condiciones apuntadas. Consecuentemente, de no darse dichos supuestos, el tribunal no tiene por qué efectuar el análisis en comento.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 326/2004. María Ascensión Ordaz Juárez. 21 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Francisco Cilia López. Secretario: Manuel de Jesús Castañón Santillán.

estudio de las variaciones de la jurisprudencia a lo largo del tiempo es la mejor manera de conocer las evoluciones en la aplicación de las leyes, quizá con mayor exactitud que el mero repaso de las distintas reformas del Derecho positivo que en algunos casos no llegan a aplicarse realmente a pesar de su promulgación oficial.

BIBLIOGRAFÍA

1.- ARELLANO GARCÍA, Carlos (1997)

“Derecho Procesal Civil”

Editorial Porrúa.

México.

2.- ARELLANO GARCÍA, Carlos (2005)

“Derecho Procesal Civil”

Editorial Porrúa.

México.

3.- BECERRA BAUTISTA, José (1985)

“Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil”

Cárdenas Editores.

México.

4.- BRISEÑA SIERRA, Humberto (1999)

“Derecho Procesal”

Volumen 2, Oxford editores.

México.

5.- CARNELUTTI, Francesco (1994)

“Derecho Procesal Civil y Penal”.

Editorial mexicana.

México.

6.- CARRASCO SOULÉ, Hugo Carlos (2004)

“Derecho Procesal Civil”.

Iure editores.

México.

7.- CONTRERAS VACA, Francisco José (1999)

“Derecho Procesal Civil”.

Volumen 2, Oxford editores.

México.

8.- CONTRERAS VACA, Francisco José (2000)

“Derecho Procesal Civil”.

Volumen 1, Oxford editores.

México.

9.- CONTRERAS VACA, Francisco José (2006)

“Derecho Procesal Civil, Teoría y clínica”.

Oxford editores.

México.

10.- GÓMEZ LARA, Cipriano (2003)

“Derecho Procesal Civil”.

Sexta edición, Oxford editores.

México.

11.- GÓMEZ LARA, Cipriano (2005)

“Derecho Procesal Civil”.

Séptima edición, Oxford editores.

México.

12.- OVALLE FAVELA, José (1995)

“Derecho Procesal Civil”.

Séptima edición, editorial Harla.

México.

13.- OVALLE FAVELA, José (2005)

“Teoría General del Proceso”.

Sexta edición, Oxford editores.

México.

14.- OVALLE FAVELA, José (2006)

“Derecho procesal civil”.

Novena edición, Oxford editores.

México.

15.- PIERO CALAMANDREI (1996).

“Derecho Procesal Civil”.

Colección clásicos de derecho.

16.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán.

17.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima.

18.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco.